



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03448-2015-PA/TC

LAMBAYEQUE

JOSÉ SANTOS PÉREZ COTRINA Y
OTROS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de abril de 2016

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Manuel Leyva Delgado contra la resolución de fojas 385, de fecha 15 de diciembre de 2014, expedida por la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 18 de noviembre de 2013, don José Santos Pérez Cotrina y otros interponen demanda de amparo contra la Hacienda El Potrero SAC y otros. Solicitan la protección de su derecho a la propiedad, se ordene el cese de la citada afectación y el retiro de la Hacienda El Potrero SAC de los predios de su propiedad ubicados en los valles Guayabito Rumiaco. Manifiestan que el 18 de setiembre de 2013 fueron despojados de sus propiedades arbitrariamente y sin autorización judicial, pero con consentimiento de la Fiscalía y de la Policía Nacional del Perú, pese a que cuentan con escrituras públicas, y que, a partir de dicha fecha, la Hacienda El Potrero SAC no les permite ejercer su derecho de propiedad.
2. El Segundo Juzgado Civil Mixto de Jaén, mediante resolución 1, de fecha 25 de noviembre de 2013 (folio 123), declaró improcedente la demanda en aplicación del inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, por cuanto la vía idónea para dilucidar a quien le corresponde la titularidad del derecho de propiedad es la ordinaria.
3. La Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante resolución 12, de fecha 15 de diciembre de 2014 (folio 385), declaró improcedente la demanda con los mismos fundamentos de la sentencia apelada.
4. Según el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, el objeto de los procesos de tutela de los derechos es reponer las cosas al estado anterior a la violación de un derecho o que cese la amenaza de violación del mismo. Tal finalidad de estos procesos presupone que quien promueva la demanda deba acreditar la titularidad del derecho cuyo ejercicio invoca como lesionado, a fin, precisamente, de reponer las cosas al estado anterior.
5. Precisamente por ello, la presente demanda resulta improcedente, ya que el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03448-2015-PA/TC

LAMBAYEQUE

JOSÉ SANTOS PÉREZ COTRINA Y
OTROS

presente proceso no tiene por objeto declarar quién es el titular de un derecho fundamental, sino, muy por el contrario, restituir su ejercicio ante su conculcación o hacer que cese la amenaza de afectación del mismo.

6. Para este Tribunal, los demandantes no han acreditado, de manera indubitable, ser los propietarios del predio en disputa, pues, luego de evaluar de manera integral la totalidad de medios probatorios obrantes en autos, no es posible concluir que ellos sean los dueños del mismo. Ni la copia certificada de escritura pública de compraventa que presentaron (folios 1 a 59), ni las demás instrumentales que incorporaron a los actuados, hacen posible llegar a tal conclusión, máxime si se tiene en cuenta que la demandada también ha adjuntado copia de escritura pública de compraventa del referido inmueble (folios 297 a 303) así como la anotación de inscripción ante la Sunarp (folios 304 a 306). Siendo así, es evidente que hay un problema en torno a la titularidad del citado predio, cuya dilucidación corresponde a la justicia ordinaria.
7. En todo caso, no puede soslayarse que, en realidad, lo que los recurrentes pretenden es que se les declare como propietarios del predio en litigio y, en tal sentido, solicitan que se les restituya la posesión del mismo, a pesar de que esto último no forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho constitucional a la propiedad, por lo que, incluso entendiendo la demanda en estos términos, igualmente resulta improcedente en virtud de lo establecido en el numeral 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:
10 FEB. 2016

Susana Tavera Espinoza
Secretaria Relatora (e)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03448-2015-PA/TC

LAMBAYEQUE

JOSÉ SANTOS PÉREZ COTRINA Y
OTROS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Concuerdo con lo resuelto en el presente caso y con su fundamentación.

En efecto, conforme a los artículos 5.2 y 9 del Código Procesal Constitucional, la controversia debe resolverse en un proceso que cuente con una etapa probatoria y, en consecuencia, permita definir quién es el legítimo propietario del predio rústico denominado *El Faiqual*, ubicado en el distrito y provincia de Jaén, Cajamarca.

Sin embargo, me aparto del fundamento 7 del auto emitido por mis colegas. Contrariamente a lo que allí se señala, existen casos vinculados al derecho de posesión que, eventualmente, sí podrían ameritar un pronunciamiento de fondo en sede constitucional.

Por tanto, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

10 FEB. 2017

SUSANA TAVARA ESPINOZA
Secretaria Relatora (a)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL